



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, diecinueve (19) de mayo de 2023. Doy cuenta con el presente asunto, que se encuentra pendiente resolver solicitud de posible nulidad presentada en la proposición de excepciones del curador ad litem de los herederos indeterminados de la parte ejecutada y solicitud de actualización de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LINA MARIA MAVISOY CAICEDO**, secretario.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 0290**

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2009-00079-00**  
**Ejecutante:** ELVIRA MARINA TAPIA PASTAS  
**Ejecutado:** BENJAMÍN CAIPE (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la parte ejecutada, allega escrito de asunto “*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*”<sup>1</sup> en el que también solicita “*declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde y con posterioridad al Auto interlocutorio No. 204 del 24 de febrero de 2011*” y como subsidiaria “*se sirva verificar la integralidad del expediente*”; por otro lado, la parte ejecutante presenta actualización de crédito.

Esta judicatura resolverá las solicitudes incoadas por la parte ejecutada como sigue:

En primer lugar, frente al escrito de asunto “*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*” presentada por el curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la parte ejecutada, es conviene precisar que en los asuntos ejecutivos no se contesta la demanda ejecutiva sino por el contrario se proponen excepciones, así lo ha precisado nuestro superior jerárquico en la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, en providencia de 31 de enero de 2023 con ponencia del H. Magistrado HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ, en el asunto con radicación interna 860012208002-2021-00203-03, en la cual expresó:

*“acá no puede hablarse de contestación a la demanda, por la potísima razón que **en los procesos ejecutivos técnicamente no se contesta a la demanda, sino que se proponen excepciones, ello en la medida que a diferencia de lo que ocurre en procesos de otra estipe, en los procesos ejecutivos ya existe un mandamiento de pago que compulsivamente orienta el cobro y tiene conexión procesal con una subsiguiente providencia que estima o desestima las excepciones que se hayan propuesto, o de no proponerse, sigue con el cobro dispuesto, sin perjuicio de que en esta última providencia se pueda ejercer control***

---

<sup>1</sup> PDF 34 ContestaciónCurador09079



de legalidad sobre los términos del mandamiento de pago.” (Negrillas del despacho).

Ahora bien, con respecto a los procedimientos especiales de los procesos ejecutivos en el ámbito laboral, se encuentran reglados de manera general bajo los artículos 100 y 111 del CPTSS, mismos que no mencionan la forma en que deben tramitarse las excepciones, por lo que, en virtud a la regla de integración normativa, dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, el cual a su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”*  
(Negrillas del despacho).

Analizando el caso en concreto se encuentra que, esta judicatura libro mandamiento de pago mediante auto interlocutorio número 204<sup>2</sup> de fecha 24 de febrero de 2011 el cual fue notificado en estados del 25 de febrero de 2011, términos que evidentemente ya fenecieron para poder proponer legalmente las respectivas excepciones, de modo que una vez agotado el anterior tramite, y evidenciándose que el Curador Ad Litem procedió a proponer excepciones en la demanda, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 70 del C. G. del P. aplicable por analogía que remite el Art. 145 del C. P. del T. y la S. S., el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Considerando que el proceso ya culminó dicha etapa de proposición de excepciones y conforme la normatividad en cita el curador Ad Litem como representante de los sucesores indeterminados del señor Benjamín Caipe Realpe toma el proceso en el estado que se halla en el momento de la intervención, por lo tanto, al encontrarse superada la etapa correspondiente para proponer excepciones al mandamiento de pago, tal como lo dispone el legislador en su segundo inciso del artículo 440 del C. G. del P., se concluye entonces, que dicho escrito presentado por el curador Ad Litem no será tenido en cuenta.

Con respecto a la solicitud de que se decrete la “nulidad de lo actuado dentro del proceso desde y con posterioridad al Auto interlocutorio No. 204 del 24 de febrero

---

<sup>2</sup> PDF 01 Cuaderno1A, fl 81



*de 2011 (folio 64– 65, Cuaderno 1A, paginas 81 – 82),” o que de manera subsidiaria “de negarse la solicitud de nulidad, se sirva verificar la integralidad del expediente, señalando al suscrito el aparte en el cual se demuestra en forma expresa la debida representación de la parte actora.”<sup>3</sup> referidas en el mismo escrito por parte del curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Benjamín Caipe Realpe Q.E.P.D., la cual es soportada en que por la “falta de la remisión del expediente completo de los procesos ordinarios de primera y segunda instancia, no es posible determinar que el Doctor LUIS EDUARDO MUÑOZ PARRA, se encuentre habilitado para representar judicialmente a la parte actora y realizar peticiones de pago.”<sup>4</sup>.*

Por lo que antes de entrar a resolver de fondo la solicitud de nulidad, se procedió a la revisión del expediente completo que reposa de manera física en este despacho, encontrándose que en efecto existen cuatro cuadernos, de los cuales se observa que tan solo uno ha sido digitalizado y subido al expediente electrónico, de modo que se realizó de manera inmediata la digitalización de los tres cuadernos restantes pertenecientes al proceso 2001-0054 remitidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P), en aras de resolver la nulidad propuesta, los cuales se glosaron al expediente bajo los numerales 39, 40 y 41.

Ahora bien, frente a la petición de que se demuestre de manera expresa la debida representación de la parte ejecutante, una vez revisado el expediente digital precisamente en el archivo “39CuadernoOrdinarioLaboral2001-00054” previamente digitalizado se avizora que a folio 18 reposa un memorial poder debidamente otorgado por la parte ejecutante la señora Elvia Marina Tapia Pastas. Pues bien, con fundamento en lo anterior se tiene que la petición que soporta la solicitud nulidad frente a que no se demuestra de manera expresa la representación de la parte demandante en el expediente electrónico, el despacho indica en esta oportunidad, que luego de enmendar debidamente la situación, glosando los cuadernos físicos que se encontraban sin digitalizar y que son correspondientes a este proceso, se puede advertir que si existe la debida representación judicial de la parte ejecutante dentro del proceso que se digitalizó, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Benjamín Caipe Realpe Q.E.P.D., y en consecuencia se accederá por parte de este despacho a la petición subsidiaria referente a verificar y a integrar todos los documentos faltantes del expediente como se anotó con anterioridad.

Conforme a lo anterior, es necesario informar el glose al expediente de la referida documentación a los sujetos procesales.

Por último, referente a la presentación de la actualización del crédito<sup>5</sup>, esta judicatura dispondrá correr TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días

<sup>3</sup> PDF 34 34ContestaciónCurador09079, fl 3

<sup>4</sup> PDF 34 34ContestaciónCurador09079, fl 2

<sup>5</sup> PDF 38 MemorialActualizacionLiquidacion



de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la formulación de excepciones aportada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. Benjamín Caipe Realpe Q.E.P.D., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NO DECLARAR** la nulidad propuesta por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. Benjamín Caipe Realpe Q.E.P.D., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: GLOSAR**, al expediente para conocimiento de las partes, los cuadernos faltantes y digitalizados obrantes en el expediente digital en formato PDF, con los numerales: 39, 40 y 41.

**CUARTO:** De la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase **TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 de mayo de 2023\*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db7f16286d2ff817aea249571783e44214e63587961a1029048d2af507657e0**

Documento generado en 19/05/2023 07:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>